JUICIO: CAMPOS CARLOS ALBERTO Y CORDOBA JUAN DAVID c/ TORRES FRANCISCO NICOLAS Y OTROS Y SUCESORES DE LAZARTE JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1590/18.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS

Los autos caratulados “Campos Carlos Alberto y Córdoba Juan David c/ Torres Francisco Nicolás y otros y sucesores de Lazarte Juan Carlos s/ cobro de pesos”, expediente 1590/18, de cuyo estudio

RESULTA

Por presentación del 07/11/18 se apersonaron los letrados C. Gustavo Llovera Naufe y Ana Lía Rodríguez en nombre y representación de Carlos Alberto Campos, DNI N°16.176.801, con domicilio en calle José Malabia 3053 de esta ciudad; y de Juan David Córdoba, DNI N°32.158.414, con domicilio en pasaje Venus lote 9 de esta ciudad, conforme instrumentos de poder acompañados

En tal carácter interpusieron demanda en contra de: Francisco Nicolás Torres, CUIT 20-33541859-0, Martín Francisco Aredes, CUIT 20-32853697-9; Juan José Lazarte, CUIT 20-31030285-7, AAV SRL, CUIT 30-71582477-5 y a los sucesores de Juan Carlos Lazarte: Claudia Rosa Rondoletto,

CUIT 27-17696682-9; Juan José Lazarte, CUIT 20-31030285-7; Carlos José Lazarte CUIT 20-33756249-4; Claudio Jesús Lazarte, CUIT 20-38115467-0.

Persiguen el cobro de la suma de $1.198.716,80 en concepto de: indemnización art. 245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados de noviembre, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, diferencias salariales, SAC 2° semestre, según planilla de liquidación acompañada, y lo que en más o en menos resulte de las pruebas de la causa con expresa imposición de costas. Asimismo solicitó prestación de desempleo.

En su relato sobre los hechos denunciaron que el actor Campos ingresó a trabajar a “Alem Vidrios y Aluminios” -sito en Av. Alem 368 de esta ciudad- en el mes de febrero de 1994 hasta octubre de 1999 cuando fue despedido.

Precisaron que durante el período comprendido entre febrero del 94 y abril del 96 la empresa era de propiedad del Sr. Juan Carlos Lazarte y luego se constituyó la persona jurídica Alem Vidrios SRL, cuyos socios eran Juan Carlos Lazarte, en el carácter de gerente, y Rafael Antonio Gabriel Benzi.

Indicaron que, posteriormente, hubo un segundo período laboral del actor, desde octubre 2005 y noviembre de 2016. Explicó que reingresó a la misma empresa pero que en ese entonces la titularidad de la explotación era detentada por Juan José Lazarte, hijo de Juan Carlos Lazarte y la Sra. Rondoletto, pero que, en los hechos, siempre recibió órdenes de todos ellos.

Refirieron que en noviembre de 2010 la empresa cambió de titularidad por cuarta vez, volviendo al Sr. Lazarte Juan Carlos, hoy el causante (fallecido el 23/04/15).

Pusieron de resalto que en abril de 2015, la titularidad de la empresa pasó al Sr. Martín Francisco Aredes quien, según su versión, era

compañero de trabajo del actor, no registrado y que el último traspaso de dominio fue en junio de 2015, nuevamente a un compañero de trabajo no registrado: Francisco Nicolás Torres, quien emitió los telegramas de despido.

Destacaron que no obstante los distintos empleadores aparentes que tuvieron los actores, siempre realizaron las mismas tareas bajo las órdenes de la familia Lazarte, en idénticas condiciones laborales.

Denunciaron que el Sr. Campos era operario calificado de primera, categoría IV, según CCT 642/12 SOIVA, con forma de pago de haberes quincenal y jornadas de trabajo de lunes a viernes de 8 a 12 y de 16 a 20 horas; y sábados de 8:30 a 13 horas.

Explicaron que sus tareas consistían en trabajos de herrería, soldaduras, montajes de techos, medición y colocación de vidrios en casas de familia y grandes obras, trabajos en acero inoxidable, soldaduras, corte de vidrios y policarbonatos, colación de vidrios templados en altura y también conducía motocarros y motocicletas de la empresa; realizaba carga y descarga de camiones, entre otras.

Respecto del actor Juan David Córdoba señalaron que ingresó a trabajar para la firma “Alem Vidrios y Aluminios” el 01/06/07, hasta su despido, dispuesto mediante carta documento remitida por el Sr. Francisco Nicolás Torres, recibido el 08/11/16.

Expusieron que se desempeñó como trabajador de carácter permanente, continuo e ininterrumpido, siempre bajo la dependencia del Sr. Juan Carlos Lazarte -hasta su fallecimiento ocurrido el 23/04/15-, la Sra. Claudia Rosa Rondoletto, y Carlos José Lazarte; bajo idénticas condiciones a las ya señaladas respecto del Sr. Campos.

En cuanto a los extremos de su relación laboral, puntualizaron

que el Sr. Córdoba se desempeñaba como “operario de segunda, categoría III, según CCT 642/12 SOIVA”, con la misma forma de pago, sin haber recibido capacitación profesional, y con idénticas funciones a las cumplidas por el actor Campos.

Describieron el intercambio epistolar mantenido entre los actores y el Sr. Francisco Nicolás Torres, el que será oportunamente examinado.

Destacaron que, a través de este último, el Sr. Torres le hizo entrega de la documentación prevista por el art. 80 LCT y los Sres. Aredes, Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte, Claudio Jesús Lazarte y la Sra. Rondoletto negaron la existencia de una relación laboral; todo ello con respecto del actor Campos.

En cuanto al Sr. Córdoba, describieron idénticas situaciones, excepto que el Sr. Aredes no respondió la intimación que le fue cursada.

Fundaron su derecho, solicitaron la intervención de AFIP, UIF, PROCELAC, para “la recuperación de activos, insolvencia fraudulenta, fraude al Estado y trabajadores” (sic).

En sustento, invocaron la Ley 25.246 (art. 20, inc. 15) y el decreto reglamentario 169/01.

Asimismo, señalaron que hubo sucesivos cambios de titularidad de la empresa Alem Vidrios y Aluminios, a saber: entre el 07/1994 y el 04/1996: Juan Carlos Lazarte; entre el 04/1996, 10/1999 Alem Vidrios SRL; entre el 11/2005 y el 11/2010 Juan José Lazarte; entre el 11/2010 y el 09/2015 Juan Carlos Lazarte; el 04/2015 Martín Francisco Aredes; 11/2015 Francisco Nicolás Torres y el 23/10/17 se constituyó la sociedad AAV SRL.

Describieron una serie de operaciones de compra venta de bienes, muebles e inmuebles, de los demandados en la causa, poniendo de

resalto que todo aquello consta en el expediente sucesorio radicado en el Juzgado de Sucesiones de la III° Nominación, derivado del fallecimiento del codemandado Juan Carlos Lazarte.

Refirieron a los supuestos de solidaridad previstos por los arts. 14 y 29 LCT, acompañaron documental.

Corrido el traslado de la demanda, por presentación del 12/03/21 se apersonó el Sr. Francisco Nicolás Torres, con el patrocinio de la letrada Fátima Viviana Granado.

En primer lugar, planteó defensa de falta de acción y de legitimación pasiva por considerar que su parte no es titular de la relación sustancial sobre la cual fundaron sus pretensiones los actores.

En subsidio, contestó demanda y expuso su verdad sobre los hechos ocurridos.

Explicó que él ingresó a trabajar para la empresa familiar de todos los Lazarte “Alem Vidrios y Aluminios”, el 04/02/11 y lo hizo hasta junio de 2015, con tareas de vendedor B de atención al público, con carácter permanente, continuo e ininterrumpido; con una remuneración de $3.000 y jornadas laborales de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 y de 16:00 a 20:00 horas, sábados de 08:30 a 13:00 horas.

Puntualizó que, en un primer momento, las órdenes las impartía el Sr. Juan Carlos Lazarte, hasta su muerte, ocurrida el 23/04/15 y luego fueron sus hijos quienes explotaron en forma conjunta la actividad comercial.

Indicó que en septiembre de ese mismo año, aprovechándose de su inexperiencia, necesidad y a través de engaños y falsas promesas, bajo la presión de perder su trabajo; fue obligado por los Sres. Lazarte a firmar documentación mediante la cual le transferían la titularidad del establecimiento

comercial.

Puso de resalto que, tal como lo relatan los actores, la finalidad fue siempre la de ocultar la verdadera relación laboral y defraudar a la ley. Destacó que el 28/12/17 lo obligaron a realizar el traspaso de la sociedad a la firma AAV SRL pero que los dos años que fue titular de Alem Vidrios, fueron suficientes para contraer innumerables deudas, tributarias, fiscales y más de 15 procesos judiciales en su contra.

Aclaró que jamás tuvo acceso a documentación contable, fiscal y tributaria, ni contó con la información de las distintas operaciones que se realizaban a su nombre.

Impugnó la planilla de liquidación. Planteó la reserva del caso federal.

En igual fecha se apersonó el letrado Fernando Carlos Tomás en el carácter de apoderado de la Sra. Claudia Rosa Rondoletto, conforme poder general para juicios acompañado, y contestó solicitando su rechazo.

Luego de formular las negativas generales y particulares de rigor, opuso defensa de falta de acción por cuanto los actores nunca fueron empleados de su mandante. Agregó que tampoco podría invocarse el art. 29 LCT.

Fundó su derecho e hizo reserva del caso federal.

Por presentación del 29/03/21 la parte actora contestó las excepciones opuestas por los codemandados Torres y Rondoletto en los términos que serán oportunamente analizados al tratar dicha cuestión.

El 09/09/21 se apersonó el letrado Pablo Daniel Regatuso, en el carácter de apoderado de la codemandada AAV SRL, conforme instrumento de poder acompañado y contestó demanda.

Luego de formular las negativas genéricas y particulares de rigor,

opuso defensa de falta de legitimación pasiva con base en considerar que su constitución fue posterior a la desvinculación laboral de los actores. Además, resaltó que ninguna de las misivas remitidas por los trabajadores fueron dirigidas a la firma AAV.

Planteó excepción de prescripción con sustento en que desde la desvinculación de los actores (07/11/16) y la interposición de la demanda (07/11/18) han transcurrido dos años, de conformidad con lo previsto por el art. 256 LCT.

Impugnó planilla de liquidación y desconoció documentación.

Solicitó la aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y decreto 1813/92 a fin de regular honorarios profesionales de letrados y peritos que intervengan en el proceso.

Por presentación del 07/10/21 la parte actora contestó las excepciones opuestas por la codemandada AAV SRL en términos que doy por reproducidos en honor a la brevedad y por cuanto serán analizados al tratar dicha cuestión.

El 09/06/23 se tuvo por incontestada la demanda respecto de los Sres. Juan José Lazarte; Carlos José Lazarte y Claudio Jesús Lazarte.

Por proveído del 27/11/23 se tuvo por incontestada la demanda respecto del Sr. Aredes.

Abierta la causa a pruebas, el 01/04/25 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 69 del CPL en cuyo marco las partes manifestaron no arribar a un acuerdo conciliatorio.

El 20/11/25 informó el Actuario sobre la actividad probatoria llevada a cabo en la causa. La parte actora ofreció 07 cuadernos de prueba: 1. constancias de autos (producida); 2. testimonial (parcialmente producida); 3.

informativa (parcialmente producida); 4. pericial contable (producida); 5. exhibición de documentación (producida); 6. inspección ocular (producida) y 7. confesional (producida).

La demandada AAV SRL ofreció 03 cuadernos de prueba: 1. instrumental (producida); 2. informativa (producida) y 3. confesional (producida).

La parte codemandada Lazarte Claudio Jesús, Lazarte Carlos José y Claudia Rondoletto ofreció 03 cuadernos de prueba: 1. documental (producida); 2. informativa (producida) y 3. confesional (acumulado CPD N°3).

El codemandado Torres ofreció 03 cuadernos de prueba: 1. documental (producida); informativa (rechazada) y 3. confesional (acumulada CPD N°3).

El 01/12/25 y el 02/12/25 las partes presentaron sus alegatos y por providencia del 05/12/25 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, lo que, notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO

I. De los términos de la demanda y sus contestaciones por los codemandados Torres y la Sra. Rondoletto, resultan hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: a) los extremos de los contratos de trabajo de ambos actores referidos a su fecha de ingreso, jornada, categoría y extinción de ambos vínculos laborales; b) que en ambos casos se trató de despidos directos, con causa, notificado mediante carta documento cursada por el Sr. Torres el 07/11/16 a ambos actores, recibidas también en los dos casos el 08/11/16.

II. Por otro lado, se impone señalar que el Sr. Aredes y los Sres. Juan José Lazarte; Carlos José Lazarte y Claudio Jesús Lazarte han incurrido en

incontestación de demanda, conforme providencia firme del 27/11/23 y del 09/06/23, respectivamente.

III. En su mérito, las cuestiones controvertidas sobre las cuales debo emitir pronunciamiento son: **1)** Excepciones de falta de acción y legitimación pasiva articuladas por la demandada AAV SRL y los codemandados Torres y Rondoletto. **2)** Planteo de prescripción opuesto por la demandada AAV SRL. **3)** La causa y justificación del despido. **4)** Existencia de solidaridad. **5)** Procedencia o no de los rubros e importes reclamados. Intereses. **6)** Costas y honorarios.

Primera cuestión: excepciones de falta de acción y legitimación pasiva articuladas por la demandada AAV SRL y los codemandados Torres y Rondoletto.

I. En su escrito inicial los actores denunciaron que, no obstante los distintos empleadores aparentes, ellos siempre realizaron las mismas tareas bajo las órdenes de la familia Lazarte, en idénticas condiciones laborales.

Destacaron que fueron empleados de carácter permanente, continuo e ininterrumpido, bajo la dependencia del Sr. Juan Carlos Lazarte hasta su fallecimiento ocurrido el 23/04/15, de la Sra. Claudia Rosa Rondoletto, de Juan José Lazarte y de Carlos José Lazarte.

II. En su contestación de demanda, AAV SRL opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que su constitución, como persona jurídica, fue posterior a la desvinculación laboral de los actores.

A su vez, los codemandados Sr. Torres y Sra. Rondoletto, opusieron idéntica defensa.

El primero con fundamento en que él era empleado de la empresa demandada y que fue obligado a firmar los documentos de traspaso de la titularidad de esta última.

La segunda resaltó que ella jamás fue empleadora de ninguno de los actores, tal como da cuenta la instrumental de la causa y los términos de las intimaciones cursadas por éstos.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora contestó solicitando su rechazo.

Explicó que los fundamentos de la codemandada Rondoletto son insuficientes toda vez que el hecho de que no figure como empleadora en los recibos de haberes acompañados por los actores, no implica eximirla de tal condición ya que no es el único elemento idóneo para acreditar la existencia de una relación laboral.

Puso de resalto, además, que se trataba de una empresa familiar de los Lazarte y la Sra. Rondoletto, cónyuges entre sí, y que la codemandada siempre impartió órdenes a ambos trabajadores, incluso durante el tiempo en que no fue la titular de la explotación.

Asimismo, explicó que al constituirse la sociedad AAV, la Sra. Rondoletto tuvo el 51% de las cuotas societarias, esto es, socia mayoritaria; continuando la explotación con los mismos empleados, actividad, clientela y domicilio. Puso de relieve que los codemandados han dispuesto de los bienes de la sucesión para frustrar toda posibilidad de cobro de los créditos laborales.

Respecto de la demandada AAV señaló que la legitimación pasiva que le cabe surge de las sucesivas transferencias que operaron entre familiares y gente de confianza. Destacó que, pese a los cambios de titularidad, los actores trabajaron para la empresa AAV siempre en las mismas condiciones laborales, bajo el mismo nombre de fantasía y las órdenes de los integrantes de la familia Lazarte y de su cónyuge, la Sra. Rondoletto.

Finalmente, con relación al demandado Torres, señaló que el

argumento de no ser parte sustancial de la relación laboral resulta insuficiente. Precisó que fue el Sr. Torres quien remitió a los actores sus cartas documento de despido y continuó los intercambios epistolares con ellos. Recalcó que la existencia de un acuerdo celebrado entre los codemandados entre sí ocurrió al margen de los trabajadores y, por lo tanto, no les resulta oponible. Refirió a la teoría de los actos propios.

III. En orden a la posición sentada por las partes cabe recordar, en primer lugar, que la legitimación para obrar es un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda. Esto supone que para examinar la pretensión en cuanto al fondo, es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actor o demandado) sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad; es decir, que la falta de tal presupuesto procesal genera la improponibilidad subjetiva de la demanda o de la defensa en su caso.

Se ha expresado que la legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para entender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1990, T° I, pág. 406).

Así, la acción debe ser intentada por el titular del derecho contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial.

A la luz de tales consideraciones y de los términos en que dichas defensas fueron planteadas y contestadas, advierto que la totalidad de las personas demandadas, tanto físicas como jurídica, son pasibles de ser condenadas.

Las situaciones fácticas descriptas por la parte actora y que no

fueron negadas al plantear las excepciones, dan cuenta de que existieron sucesivas transferencias del establecimiento comercial, lo que podría, eventualmente, dar lugar a la solidaridad, cuestión que será resuelta a través del material probatorio aportado a la causa.

En consecuencia, todos los demandados en esta causa, en principio, tiene aptitud sustancial para ser parte en este proceso en calidad de accionada, lo que exige rechazar la excepción de falta de acción. Así lo declaro.

Segunda cuestión: planteo de prescripción opuesto por la demandada AAV SRL.

I. Sentado lo anterior, cabe referir al planteo de prescripción articulado por la demandada AAV SRL con sustento en que entre los despidos de los trabajadores, ocurridos el 8/11/16, y la interposición de la demanda el 7/11/18, operó el plazo bienal previsto por la LCT.

A su turno, la parte actora contestó solicitando su rechazo por considerar que de la propia interposición de la defensa surge que el plazo necesario para la prescripción no operó.

II. Así, se impone señalar, previamente, que la excepción de prescripción -como fuera opuesta por la demandada AAV SRL- es de las llamadas excepciones perentorias, ya que se refieren al fondo del asunto, y que por imperio de normativas del código de procedimiento laboral se deciden en la sentencia definitiva.

El instituto de la prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica, por cuanto el abandono prolongado de los derechos crea incertidumbre, inestabilidad y falta de certeza en las relaciones humanas, como ha expresado la demandada.

Aquel tiene una manifiesta utilidad ya que obliga a los titulares de

los derechos a no ser negligentes en su ejercicio, y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas.

La prescripción afecta la posibilidad de reclamar en juicio el derecho pretendido debido a haberse cumplido el plazo previsto por la ley, sin que el interesado haya ejercido la acción pertinente.

En el caso, está reconocido que los actores fueron desvinculados el 08/11/16. A su vez, del expediente surge que la demanda fue interpuesta el 07/11/18. A ello se suma las intimaciones cursadas oportunamente a los demandados -que tampoco fueron controvertidas- las que suspendieron el cómputo del plazo de dos años.

De lo dicho se desprende con claridad, como sostiene la parte actora, que el plazo de dos años, incluso sin contar las suspensiones aludidas, no ha transcurrido, lo que me exime de efectuar mayores consideraciones al respecto.

Por lo tanto, corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada AAV SRL. Así lo declaro.

Tercera cuestión: la causa y la justificación de los despidos.

I. Los actores denunciaron que fueron despedidos a través de CD remitidas por el codemandado Torres, cuya recepción fue el 08/11/16, en ambos casos. Asimismo, indicaron que los distractos se produjeron en forma directa y con invocación de causa.

A su turno, la codemandada Rondoletto se limitó a negar la existencia de los vínculos laborales con su parte; lo que también hicieron el codemandado Torres y la demandada AAV SRL.

Reitero que los codemandados Carlos José, Juan José y Claudio José Lazarte, junto con el Sr. Aredes, incurrieron en incontestación (cf.

providencias del 09/06/23 y del 27/11/23, respectivamente).

II. De las constancias de la causa cabe referir, en primer lugar, a las cartas documento remitidas por el Sr. Torres a los trabajadores.

1.1. La misiva rescisoria dirigida al actor **Campos** dice: “En reiteradas oportunidades esta empresa le realizó llamadas de atención por su reticencia a realizar los trabajos que le asignamos y la notoria demora en formalizarlos, de tal modo que tareas que sus compañeros realizan en una hora, a Ud. le insumen toda la mañana. En el mes de Octubre, luego de marcar la asistencia, cuando fue asignado a la realización de un trabajo en domicilio de cliente, fue encontrado por su superior en un bar sentado desayunando. En la última semana de Octubre, fue asignado a instalar una puerta corrediza de vidrio en un local ubicado en Galería San Martín local 15, la que por defecto de su instalación se cayó, rompiéndose y generando un enorme riesgo para el público en general, amén de los fundados reclamos del cliente y la pérdida para la empresa que debe rehacer, reinstalar y reparar los daños ocasionados. Esta conducta ya fue evidenciada en otros trabajos anteriores. Por ello, debido a su continua violación del deber de colaboración, dedicación y de diligencia (art. 84 LCT) procedemos a despedirlo con causa, por su exclusiva culpa. Liquidación final, certificación de servicios y demás documentación a su disposición en la sede de la empresa” (sic).

1.2. La carta documento rupturista, dirigida al Sr. **Córdoba**, dice: “En reiteradas oportunidades, como empleado del sector de medición, encargado de visitar a los clientes y tomar las medidas de los vidrios a instalar, ofreció realizar directamente el servicio y la venta, a costo menor, perjudicando directamente a la empresa y actuando en desleal competencia. Esta inconducta fue informada por varios clientes, sin que usted modificara su actitud no obstante

los llamados de atención efectuados. La última semana de Octubre un cliente denunció nuevamente su actitud, informando los valores que usted cotizara y el ofrecimiento realizado por su parte. Su conducta viola directa y abiertamente el deber de no concurrencia o competencia (art. 88 LCT) como así también el deber de fidelidad (art 86 LCT), determinando la pérdida total de confianza que impide la continuidad del vine; o laboral. Por ello, procedemos a DESPEDIRLO CON CAUSA, por su exclusiva culpa. Liquidación final, Certificación de servicios y demás documentación a su disposición en la sede de la empresa" (sic).

III. A fin de resolver la cuestión, cabe referir, en primer lugar, a lo dispuesto por el artículo 243 de la LCT. La norma establece, como requisitos formales para su eficacia, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Agrega la norma que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no podrá ser modificada ni ampliada por declaración unilateral ni en el juicio posterior.

En el caso, el tenor de las cartas documentos rescisorias se ajusta a lo previsto por la norma citada, y observa el principio *"non bis in ídem"* por cuanto los hechos invocados como causas de cada distracto no fueron sancionados anteriormente por la empleadora.

Según las reglas de la carga probatoria, quien alega justa causa para extinguir un contrato de trabajo debe asumir la prueba de que la causal tiene respaldo legal (cfr. CSJT, "Delgado Miguel Eusebio c/ Papel del Tucumán S.A. s/cobro de australes [Casación], sentencia 230, 23/06/1993; "Serrano Héctor Orlando c/ Soria René Ramón Lucas s/ Cobro de pesos", sentencia 792, 06/06/2018).

En esa inteligencia, advierto que la actividad probatoria desplegada en autos no se orientó a acreditar en ninguno de los casos, que los hechos invocados por la empresa como causa de los despidos, hubieran sucedido.

En efecto, las conductas descriptas en ambas cartas documento, referidas al mal desempeño de los actores no han sido acreditadas por la parte demandada quien tenía la carga procesal de hacerlo.

Los codemandados Rondoletto, como AAV SRL y el Sr. Torres, se limitaron a negar la existencia de vínculo laboral con los actores sin haber dado sus versiones acerca de los despidos ocurridos.

Lo señalado hasta aquí me exime de efectuar consideraciones respecto de la contemporaneidad o proporcionalidad de ambos despidos, por cuanto los hechos invocados en sustento no han sido verificados.

Como corolario de lo expuesto, corresponde establecer que ambos despidos fueron injustificados en los términos del art. 242 de la LCT, con consecuencias indemnizatorias en cabeza de quienes resulten responsables, conforme será resuelto seguidamente. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: existencia de solidaridad.

I. Determinada la existencia de responsabilidad indemnizatoria derivada de los despidos directos injustificados, se impone establecer la responsabilidad de cada codemandado en esta causa.

II. A tal fin, corresponde, en primer lugar, estar a las pruebas producidas.

1. De la instrumental aportada por las partes destaco el convenio de transferencia de personal, celebrado entre el codemandado Torres y AAV SRL.

2. De la prueba testimonial producida por la parte actora surgen las declaraciones de:

3.1. Gustavo Roque Dorado cliente del local, que al ser preguntado sobre quiénes eran los empleadores de los Sres. Córdoba y Campos, señaló “yo lo conozco a Juan Lazarte, que ha fallecido, y a la mujer... ellos estaban en el negocio siempre, emitían las facturas...” (sic), además refirió que el negocio siempre se llamó “Alem Vidrios”.

En sus respuestas aclaratorias indicó que él construyó su casa en el año 1998 y que dicha empresa fue quien le hizo las ventanas.

Al finalizar, el testigo fue tachado en sus dichos por el letrado Tomas, apoderado de la empresa AAV SRL; y en sus persona y en sus dichos por el letrado Regatuso, apoderado de la Sra. Rondoletto.

El primero lo hizo con sustento en que fue contradictorio al sostener que la vidriería estaba ubicada en Alem y Piedras en alguna respuesta, y en otra, dijo en Alem y Gral. Paz. Asimismo, aludió a la fecha en que éste expuso haber concurrido al local a pedir presupuesto (1998) la que no coincide con aquella en que los actores se encontraban prestando servicios.

El Dr. Regatuso denunció una gran contradicción en su declaración con la intención de beneficiar a los actores al manifestar distintas direcciones (tal como expuso el Dr. Tomas).

Corrido el traslado, la parte actora contestó solicitando su rechazo en ambos casos por considerar que el testigo Dorado ha sido claro y conciso en sus dichos y que, si bien se puede haber equivocado de calle, ha referido a las correctas en que la empresa tuvo domicilio.

En este estado, adelanto que las tachas opuestas en contra de los dichos y de la persona del testigo, no pueden prosperar.

Ello por cuanto no basta con invocar la supuesta existencia de contradicciones en una declaración testimonial por cuanto el Sr. Dorado ha relatado hechos que pasaron por sus sentidos y no se trata de un testigo experto al que se le pueda exigir rigor científico.

Por expuesto, corresponde rechazar la tacha deducida sin perjuicio del valor probatorio del testimonio. Así lo declaro.

3.2. Sergio Omar Martín ex empleado de “Alem Vidrios”, en la respuesta a la pregunta 5 referida a quiénes eran los empleadores de los actores, dijo: “cuando ellos empezaron estaba Juan Carlos Lazarte, después el hombre falleció y quedaron los hijos y la viuda... Juan José Lazarte, Claudio Lazarte y no recuerdo cómo se llamaba el otro muchacho... y Claudia Rondoletto...” (sic). Destacó además que el comercio donde se desempeñaban siempre se llamó “Alem Vidrios”.

4. La prueba informativa producida por la parte actora consta de:

4.1. Oficio remitido por la DGR de cuyo tenor surge:

1) Que el Sr. Torres Francisco Nicolás, DNI N°33.541.859 registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 15/09/2015 declarando la actividad: “Servicios n.c.p.”. Domicilio fiscal denunciado: Chile 3549. B° Modelo, San Miguel de Tucumán.

2) Que el Sr. Aredes Martín Francisco, DNI N°32.853.697 registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 01/04/2015 declarando la actividad: “Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos”. Domicilio fiscal denunciado: Gral. Paz 1401- San Miguel de Tucumán.

3) Que el Sr. Lazarte Juan Carlos, CUIT 20-11915190-3 registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde

01/01/2015 declarando la actividad: “Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos”. Domicilio fiscal denunciado: Av. Alem 368, San Miguel de Tucumán.

4) Que la Sra. Rondoletto Claudia Rosa, CUIT 27-17696682-9 no registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.

5) Que el Sr. Lazarte Juan José, CUIT 20-31030285-7 registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 23/12/2004 declarando la actividad: “Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos”. Domicilio fiscal denunciado: Gral. Paz 1361, San Miguel de Tucumán.

6) Que el Sr. Lazarte Carlos José, CUIT 20-33756249-4 registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 19/04/2007 declarando la actividad: “Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos”. Domicilio fiscal denunciado: Gral. Paz 1639, San Miguel de Tucumán.

7) Que la firma AAV SRL, CUIT 30-71582477-5 registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 01/11/2017 declarando las actividades: “Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos”, “Fabricación de carpintería metálica”, “Venta al por mayor de aberturas”. Domicilio fiscal denunciado: Coronel Zelaya 530 entre calles Lavalle y Lamadrid. San Miguel de Tucumán.

4.2. Oficio expedido por AFIP (hoy ARCA) del cual se desprende:

- que el Sr. Campos fue dado de alta el 07/1994 como dependiente de “Sucesión de Lazarte Juan Carlos” hasta el período 04/1996 en el cual se registró a la empresa “Alem Vidrios SRL”, a partir del 11/2005 fue el Sr. Juan José Lazarte; en noviembre 2011 volvió la titularidad de la sucesión de Juan

Carlos Lazarte hasta noviembre de 2015 cuando fue registrado a nombre de Torres Francisco Nicolás hasta noviembre de 2016.

- Que el Sr. Córdoba fue dado de alta el 06/2007 como dependiente de Lazarte Juan José hasta noviembre 2010 momento en que asumió la titularidad de la relación la sucesión de Juan Carlos Lazarte, hasta noviembre 2015 cuando fue registrado a nombre de Torres Francisco Nicolás hasta noviembre de 2016.

5. De la pericial contable efectuada en el CPA N°4 advierto que la profesional designada resaltó que no le fueron aportados los documentos previstos por el art. 52 de la LCT, y que los datos para responder los puntos de pericia, fueron obtenidos de los recibos de haberes de los actores.

6. Del CPA N°5 surge que los demandados Carlos José Lazarte, Claudio Jesús Lazarte, Juan José Lazarte, Francisco Nicolás Torres, Martín Francisco Aredes, A.A.V. S.R.L. no dieron cumplimiento con las intimaciones y, por ende, se tuvo presente los apercibimientos previstos en los arts. 61 y 91 del CPL para su valoración en definitiva.

7. De la prueba confesional llevada a cabo por la parte actora surge que, por providencia del 07/11/25 se tuvo presente el apercibimiento previsto por el art. 360 del CPCyC.

Advierto que los llamados a absolver posiciones fueron los demandados: Aredes, Torres y Rondoletto.

Destaco las posiciones referidas al Sr. **Aredes** y al Sr. **Torres**:

1. que trabajó en Alem Vidrios;

2. que Alem Vidrios se dedica a la venta y colocación de vidrios;

3. que antes de figurar como dueño de la empresa fue empleado;

4. que la Sra. Rondoletto y los herederos de Juan Carlos Lazarte

nunca dejaron de manejar el negocio “Alem Vidrios”;

5. que el negocio cambiaba de dueños en los papeles pero seguía siendo de los Lazarte;

6. que el cambio de nombre y de responsable fiscal de Alem Vidrios se realizaba para evitar deudas fiscales y laborales;

7. que la Sra. Rondoletto y sus hijos le hacían firmar papeles para adquirir y transferir bienes como auto y propiedades;

8. que Alem Vidrios hoy figura a nombre de AAV SRL;

9. que AAV sigue siendo de la familia Lazarte;

10. que recibía órdenes de la Sra. Rondoletto y sus hijos.

El pliego referido a la codemandada **Rondoletto** fue:

1. que su esposo en vida era dueño de un negocio con rubro relacionado al vidrio;

2. que con su esposo dirigían ese negocio;

3. que con sus hijos manejaban el negocio familiar;

4. que el negocio funcionaba bajo el nombre “Alem Vidrios”;

5. que el negocio estaba ubicado en Av. Alem;

6. que el comercio cambió de domicilio y se trasladó al frente;

7. que tenían muchos empleados;

8. que con sus hijos iniciaron sucesorio de su esposo Juan Carlos Lazarte;

9. que solicitaron un administrador;

10. que solicitaron autorización para continuar con el giro comercial de la empresa;

11. que cambiaron de responsable fiscal muchas veces;

12. que colocan como dueños en los papeles a personas que

eran empleados del negocio;

13. que los cambios de dueño se debían a deudas impositivas y laborales;

14. que nunca dejaron de dar órdenes en el negocio, aunque figurase a nombre de otra persona;

15. que el negocio de vidrio y aluminio es una actividad comercial que dirige con sus hijos;

16. que el negocio familiar se registró bajo el nombre de AAV SRL;

17. que el negocio continúa actualmente en el mismo rubro.

8. De la informativa producida por la demandada AAV SRL surge el oficio expedido por el Registro Público de Comercio, que da cuenta sobre la fecha de constitución de dicha sociedad el 23/10/17 y la distribución de las acciones: 2202 a nombre de la Sra. Rondoletto y 666 a nombre de Juan José Lazarte, de Carlos José Lazarte CUIT 20-33756249-4 y de Claudio Jesús Lazarte.

9. De la prueba confesional producida por la demandada AAV SRL surge que el actor Córdoba concurrió a la audiencia prevista a fin de absolver posiciones.

Cabe aclarar que los C3 y E3 fueron acumulados por tratarse de pruebas confesionales ofrecidas por los codemandados.

El Sr. Córdoba afirmó haber trabajado para el Sr. Torres, pero aclaró que éste no tomaba decisiones, sino que él era empleado de la familia Lazarte y de la Sra. Rondoletto.

Indicó que fue despedido por carta documento pero que lo despidieron los hijos de Juan Carlos Lazarte y la Sra. Rondoletto, a pesar de que el Sr. Torres fue quién firmó la misiva. Refirió que iban cambiando de nombre pero que siempre se trató de Alem Vidrios y que recién cuando él dejó de trabajar,

pasó a llamarse AAV.

Al pliego presentado en el C3, respondió que sí trabajó para el Sr. Carlos José Lazarte quien estaba al mando del sector aluminio y él trabajaba específicamente en el sector vidrios.

Idéntica observación hizo respecto de Claudio Jesús Lazarte, pero siempre resaltando que todos le daban órdenes, indistintamente. También dijo haber trabajado para Juan José Lazarte. En cuanto a las remuneraciones puntualizó que Carlos José Lazarte era una de las personas que le abonaba la quincena, lo mismo dijo respecto de Claudio Jesús y Juan José Lazarte, al igual que de la Sra. Rondoletto.

Finalmente, al pliego correspondiente al E3, contestó que Alem Vidrios es una empresa familiar que siempre perteneció a los Lazarte y que hubo sucesivas transferencias de establecimiento y que quienes impartían las órdenes y tomaban decisiones eran los Lazarte y la Sra. Rondoletto, y que, a la muerte de Juan José Lazarte fueron sus hijos y su viuda quienes administraron el negocio. Dijo, además que los Sres. Aredes y Torres eran sus compañeros de trabajo.

El Sr. Campos omitió hacerlo, por lo que, mediante providencia del 23/06/25 se tuvo presente el apercibimiento previsto por el art. 360 del CPCyC respecto de este último y sobre las posiciones que estaba llamado a absolver, a saber **(D3):** 1. que trabajó para el Sr. Francisco Nicolás Torres; 2. que fue despedido por su empleador el Sr. Francisco Nicolás Torres en fecha 07/11/2016; 3. que nunca trabajó para la empresa AAV SRL; 4. que nunca percibió sueldo o remuneración alguna por parte de la empresa AAV SRL; 5. que nunca curso intimación fehaciente por telegrama ley al cobro de crédito alguno a la empresa AAV SRL; 6. que nunca recibió directivas de la empresa AAV. SRL.

En cuanto al **C3** destaco las siguientes: 1, 2, 3 y 4: que no trabajó

para el Sr. Carlos José Lazarte; el Sr. Claudio Jesús Lazarte; el Sr. Juan José Lazarte y la Sra. Claudia Rosa Rondoletto; 5, 6, 7 y 8: que nunca recibió órdenes del Sr. Carlos José Lazarte; del Sr. Claudio Jesús Lazarte; Juan José Lazarte y Claudia Rosa Rondoletto; 9, 10, 11 y 12: que nunca recibió remuneración alguna por parte del Sr. Carlos José Lazarte; del Sr. Claudio Jesús Lazarte; Juan José Lazarte y Claudia Rosa Rondoletto; 13. que trabajó para el Sr. Francisco Nicolás Torres; 14.que fue despedido con causa por su empleador, el Sr. Francisco Nicolás Torres en fecha 07/11/2016; 15. que el único responsable de realizar los aportes previsionales por el periodo que Ud. menciona en su demanda era su empleador, el Sr. Francisco Nicolás Torres.

Finalmente, del **E3**: 1. que Alem Vidrios y Aluminios es una empresa familiar; 2. que siempre perteneció a la familia Lazarte; 3. que realizó varias transferencias o cambios de titularidad en la AFIP; 4. que como consecuencia de las sucesivas transferencias sus recibos de haberes figuraban distintos empleadores; 5. que el Sr. Juan Carlos Lazarte, hasta su muerte en el año 2015, junto a sus hijos eran quienes impartían las órdenes en la empresa; 6. que luego de la muerte de su padre fueron sus hijos Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte Claudio y Jesús Lazarte fueron quienes explotaban en forma conjunta la actividad comercial de Alem Vidrios y Aluminios; 7. que la empresa tenía empleados no registrados; 8. que Martin Francisco Aredes y Francisco Nicolás Torres eran empleados no registrados; 9. que el Sr. Francisco Nicolás Torres fue compañero suyo; 10. que el Sr. Francisco Nicolás Torres era un empleador aparente; 11. que el Sr. Francisco Nicolás Torres de un día para otro pasó de ser empleado de Alem Vidrios y Aluminios a figurar como dueño de la empresa; 12. que el Sr. Francisco Nicolás Torres no contaba con los medios económicos para adquirir una empresa.

III. En primer lugar es dable referir a las posiciones sentadas por las partes en la demanda y sus respectivas contestaciones.

Los actores fundaron su pretensión en que todos los codemandados resultan solidariamente responsables por cuanto entre ellos operaron sucesivas transferencias del establecimiento comercial, con el fin de eludir obligaciones laborales y fiscales. Asimismo, denunciaron que la actividad comercial y el nombre de fantasía nunca cambiaron, ya que siempre se trató de una vidriería con idéntico domicilio.

Por su parte, los codemandados Claudio Jesús, Juan José y Carlos José Lazarte y Aredes, incontestaron demanda; mientras que los codemandados Rondoletto y AAV SRL contestaron negando vínculo con los accionantes. La primera por cuanto denunció no haber sido empleadora de ninguno de ellos y el segundo con sustento en que dicha sociedad se constituyó con posterioridad a los distractos.

Cabe resaltar que la Sra. Rondoletto y los Sres. Torres y Aredes, no han comparecido a absolver posiciones por lo que se tuvo presente el apercibimiento previsto por el art. 360 del CPCyC, como fue explicado *ut-supra*.

Agrego, además, que respecto de los codemandados Juan José Lazarte, Claudio Jesús Lazarte y Carlos José Lazarte, se tuvieron presente los apercibimientos contenidos en los arts. 61 y 91 del CPL.

1. Planteada así la controversia, sin soslayar las sucesivas transferencias del establecimiento "Alem vidrios", que resultan corroboradas por la instrumental obrante en la causa, en especial con lo informado por AFIP y lo declarado por los testigos, también ha quedado demostrado que los Sres. Claudio Jesús, Carlos José y Juan José Lazarte y la Sra. Rondoletto fueron quienes siempre impartieron órdenes y abonaron los salarios de ambos actores,

comportándose como empleadores (cf. testimoniales, Sr. Dorado y Martín).

En otras palabras, a la luz del principio de primacía de la realidad, en el caso resultó acreditado que a lo largo de la vigencia de la relación laboral de los accionantes, el comportamiento asumido por los codemandados individualizados se subsume en lo dispuesto por el art. 26 LCT: “Se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”.

Con relación a la firma AAV SRL integrada a su vez por los cuatro codemandados aludidos (cf. informe Registro Públco de Comercio) sus argumentos sobre su constitución con posterioridad a la extinción de los contratos de trabajo, resulta pertinente destacar lo dictaminado por el Procurador General del Trabajo en el marco del plenario de la CNAT "Baglieri Osvaldo D. c/ Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro":

“El ya citado título XI de la ley de contrato de trabajo intentó establecer un sistema reparador de las disposiciones aisladas de nuestro ordenamiento que concernían a la transferencia de establecimientos en su aceptación más amplia y tuvo por norte la continuidad de la relación laboral, la sucesión automática de los vínculos y la protección intensa del acreedor, basada en una solidaridad pasiva entre cedente y cesionario, que multiplica el concepto sujeto deudor, neutralizando posibles maniobras de vaciamiento, que afecten el patrimonio como garantía común...”.

“Como muy bien lo señaló Ricardo Guibourg, existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca; en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse

perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular (ver “Las obligaciones solidarias en el derecho laboral”, en Legislación del Trabajo, t. XXVI, p. 969 y sgts.). Esta ha sido la tesis inicial de la jurisprudencia (ver en particular, sala III, sent. Del 19/6/80 en autos “Iglesias, Juan D.I c La Pradera S.A.”) y la avalan, en doctrina, Vázquez Vialard, Antonio (ver ob. cit., p. 70 y sgts.); Fernández Madrid, Juan C. (ver “Tratado práctico de derecho del trabajo”, t. II, p. 996 y sgts.) y López, Justo (ver “Ley de contrato de trabajo comentada”, t. II, p. 1089)”.

El art. 228 de la LCT, establece: “Solidaridad. El trasmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes en la época de la transmisión y que afectaren a aquel”. Es decir que, amén de la responsabilidad solidaria que les compete como transmitentes y adquirentes del establecimiento comercial, existe un comportamiento por parte de los codemandados referidos, que, en virtud del principio de primacía de la realidad, se ajusta a los términos del art. 26 LCT: “Se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”.

Ello por cuanto el mantenimiento del personal y la continuidad de la explotación a cargo de distintas personas -físicas o jurídicas- no rompe la unidad productiva y, por lo tanto, los nuevos explotadores asumen las obligaciones laborales preexistentes.

Este criterio se sustenta en la protección del trabajador e intenta evitar que modificaciones formales en la titularidad del negocio puedan ser

utilizadas para eludir responsabilidades laborales, tal como se denunció en la especie.

Desde esa perspectiva, la correcta hermenéutica del art. 228 de la LCT, me permite sostener que el adquirente de un establecimiento, en las condiciones previstas por dicha norma, es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia, inclusive de aquellos que correspondan a relaciones laborales que concluyeron con anterioridad a ella, conforme con lo sostenido en el plenario

Esto último guarda estrecha relación con que, además, la empresa adquirente estaba integrada por los Sres. Lazarte y la Sra. Rondoletto quienes, de hecho, se encontraban con anterioridad ejerciendo la administración de la explotación comercial y revisten, a su vez, la calidad de herederos del Sr. Juan Carlos Lazarte (cf. sentencia declaratoria de herederos, dictada el 22/04/16, en el expediente 3055/15, por el Juzgado Civil en Sucesiones de la III° Nominación).

Como corolario de lo expresado en este apartado, corresponde condenar en forma solidaria a Claudio Jesús Lazarte, Carlos José Lazarte, Juan José Lazarte, Claudia Rosa Rondoletto y AAV SRL por las sumas que resulten procedentes conforme será examinado en la siguiente cuestión.

2. Con respecto a la situación procesal de los codemandados Aredes y Torres, es pertinente efectuar las consideraciones que siguen.

En primer lugar, nuevamente, las particulares cirucnstancias del caso imponen poner de relieve que el derecho del trabajo se rige por el principio de “primacía de la realidad” a tenor del cual, para determinar la verdadera naturaleza del vínculo que liga a las partes, debe estarse a la situación creada en los hechos más que a los aspectos formales a fin de que la apariencia no disimule

lo real.

Al respecto, calificada doctrina sostiene que “esta primacía de la situación de hecho sobre la ficción jurídica se manifiesta en todas las fases de la relación del trabajo. El obrero que ingresa en una fábrica en la generalidad de los casos no coche -ni le resulta fácil de conocer- el nombre de su propietario; tampoco sabe si se trata de una persona física o moral y si ésta es una persona de derecho público o privado.” (DEVEALI, Mario L., La empresa y las relaciones del trabajo, en Derecho del Trabajo, Feyde- Fondo Editorial de Derecho y Economía, La Ley, Bs. As., 1953, p.337).

Dicho esto, la prueba producida por el codemandado Torres fue consistente al demostrar que éste se desempeñaba -en los hechos- como compañero de trabajo de los actores y, de lo expresado por estos últimos -en especial por el Sr. Campos en el marco de la prueba confesional- se constató que el Sr. Torres no tomaba decisiones, ni les abonaba sus remuneraciones, ni tampoco les impartía órdenes en su ámbito de trabajo.

Es decir que éste solamente figuraba en los registros como un “empleador apartente”, a pesar de haber remitido las misivas rescisorias, lo hizo por orden de quienes en realidad, eran los verdaderos empleadores: tomaban decisiones, impartían órdenes, abonaban las remuneraciones y, sobre todo, se beneficiaban del trabajo que realizaban los Sres. Campos y Córdoba para la empresa que, reitero, siempre funcionó bajo el nombre de fantasía “Alem Vidrios”, según lo manifestado por los trabajadores, los testigos y el propio codemandado Torres.

Resulta imprescindible resaltar que, además de inexistencia de intención fraudulenta por parte del Sr. Torres, éste se desempeñó en todo momento como dependiente de los Sres. Lazarte y de la Sra. Rondoletto.

Inclusive, luego suscribió un acuerdo de traspaso del establecimiento comercial en favor de la firma AAV SRL, cuyo capital social estaba distribuido entre la Sra. Rondoletto (mayoritariamente) y sus hijos Carlos José, Claudio Jesús y Juan José Lazarte.

Por lo expuesto, considero de justicia rechazar la acción en contra del Sr. Francisco Nicolás Torres y del Sr. Martín Francisco Aredes y, en consecuencia, eximirlos de responsabilidad indemnizatoria derivada de los despidos directos injustificados de los actores Campos y Córdoba. Así lo declaro.

Quinta cuestión: procedencia de los rubros y montos reclamados. Intereses.

I. La parte actora pretende el cobro de la suma de $1.198.716,80 en concepto de: indemnización art. 245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados de noviembre, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones, diferencias salariales, SAC 2° semestre, indemnización agravada art. 80 LCT, art. 132 bis LCT y prestación de desempleo, según planilla de liquidación acompañada, y lo que en más o en menos resulte de las pruebas de la causa.

II. Conforme lo prescribe el artículo 214 del CPCC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

1. Art. 245, LCT: su pago resulta procedente por tratarse de dos despidos directos injustificados, conforme con lo declarado.

2. Preaviso y SAC s/ preaviso: atento a lo resuelto en la primera cuestión relativa al despido, el rubro debe prosperar en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT.

Tal concepto admitido debe calcularse con incidencia del SAC en razón de lo normado por el art. 121 de la LCT, ya que la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso está compuesta por la que resulta del pago

inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia Nº840 del 13/11/1998).

Es doctrina legal de nuestra Corte local la siguiente: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (cfr. CSJT, “Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”, sentencia N°223 del 03/05/2011).

3. Haberes del mes: el rubro reclamado resulta procedente por cuanto de conformidad con la fecha establecida como aquella en que se extinguieron ambos contratos, los actores tienen derecho a percibir el salario proporcional a los 9 días trabajados del mes de noviembre de 2016, no existiendo constancia sobre su efectivo pago.

4. SAC proporcional: partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia Nº840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro atento que ambos distractos se produjeron el 08/11/16 y que no consta acreditado su pago.

5. Vacaciones proporcionales: habiéndose extinguido la relación laboral y no encontrándose acreditado su otorgamiento ni su pago, corresponde su progreso en forma proporcional al tiempo trabajado, atento lo dispuesto por el art. 156 LCT.

Cabe aclarar que las vacaciones también deben calcularse con su

incidencia de SAC. Ello por cuanto, el art. 156 de la LCT establece que su monto debe ser equivalente al salario correspondiente al período de descanso, por lo que constituye un salario diferido. En el caso, si los distractos no se hubieran producido, el trabajador habría gozado de su descanso anual remunerado, el cual generaría el derecho a percibir el SAC correspondiente. Por ello, considero procedente el rubro reclamado.

6. Diferencias salariales: corresponde su progreso toda vez que del cotejo entre lo percibido por los trabajadores y lo devengado, existen diferencias que serán determinadas en la planilla de condena a practicarse seguidamente.

7. Indemnización agravada art. 80, LCT: la parte actora tiene derecho a percibir este rubro por cuanto ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el artículo 3 del Decreto N°146/2001, reglamentario del artículo 80 de la LCT, esto es, después de los 30 días corridos de extinguidos los contratos, conforme dan cuenta los telegramas con fecha de imposición el 21/12/16 remitidos por ambos trabajadores.

8. Art. 132 bis: dicha norma dispone: “Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren

destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal".

A su vez, ese artículo es reglamentado por el art. 1º del decreto 146/01: "Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores. El trabajador tendrá derecho a percibir, en concepto de sanción conminatoria mensual, el equivalente a la última remuneración mensual devengada a su favor. Las remuneraciones en especie deberán ser cuantificadas en dinero".

En el caso, la parte actora fundó su reclamo en la retención y falta de depósito de las contribuciones y aportes a la S.Social y a la obra social, por los siguientes períodos: Sr. Córdoba: 08/15, 10/15, 05/16, 06/16, 07/16, 08/16, 09/16, 10/16 -referidos a la S. Social- y por los períodos: 06/15, 09/15, 04/16, 05/16, 06/16, 07/16, 08/16, 09/16 y 10/16 -respecto de la obra social.

El actor Campos denunció respecto de la S. Social- los períodos correspondientes al 10/2005, 08/15, 10/15, 05/16, 06/16, 07/16, 08/16, 09/16,

10/16 y 11/16; y con relación a los correspondientes a la obra social, denunció los siguientes: 10/05, 06/16, 10/15, 04/16, 05/16, 06/16, 07/16, 08/16, 09/16 y 10/16.

De las constancias de autos surge:

- que la parte demandada fue intimada a través de los telegramas de fechas 18/12/16, 19/12/16, 22/12/16 y 23/12/16, (pdf primer cuerpo digitalizado, pág. 167 y ss.) por cada uno de los períodos reclamados;

- a través de los informes suministrados por el sitio web de AFIP (acompañados como instrumental por la parte actora) se constató que existieron aportes no ingresados por la empleadora (cf. pág. 109-144, pdf, expediente digitalizado el 06/06/22, cuerpo 1);

- que las retenciones fueron, a su vez, constatadas en los recibos de haberes acompañados por la parte actora (cf. expediente digitalizado, 2° cuerpo);

- que la pericila contable realizada por la parte actora corroboró todo lo hasta aquí señalado.

Sobre la procedencia de la sanción, la CSJT ha sostenido que: “aun cuando se encuentren demostrados los extremos que requiere la norma y cuya configuración invoca el recurrente (retención de aportes del trabajador con destino a los organismos de seguridad social y sindicales, etc. que no se ingresan total o parcialmente en el organismo correspondiente), lo cierto es que el art. 1 del decreto 146/2001 que lo reglamenta, impone para que sea procedente esa sanción, la obligación al trabajador de intimar para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder”. En este sentido, la doctrina ha indicado que "Hay que destacar que dicha protección recién nace cuando se

extingue la relación laboral -ya que así lo establece la norma- y una vez cumplidos los recaudos previstos por el art. 1 del dec. 146/2001. Así el trabajador, luego de resuelto el vínculo contractual, deberá intimar a su empleador para que en el plazo de treinta días ingrese los importes retenidos y no ingresados bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la sanción conminatoria" (Cianciardo, Francisco B. "El artículo 80 de la ley de contrato trabajo y el decreto 146/2001", La Ley del 25/10/2004, Pág. 4)" (CSJT, Sentencia N° 411 del 11/05/09, "Fara Jose Carlos Vs. MIJASI S.R.L. Ing. Destilería La Trinidad S/Cobro de Pesos").

Por ende, encontrándose acreditado el cumplimiento los presupuestos de procedencia de la sanción reclamada, toda vez que hubo retención, intimación al depósito de esos aportes con posterioridad a la extinción del contrato de trabajo y que la demandada no ingresó los aportes correspondientes en su totalidad, el rubro debe prosperar. Así lo declaro.

Cabe poner de resalto que la Ley N°27.742 ha derogado el art. 132 bis, LCT, por lo que ésta deberá calcularse hasta entonces, es decir, desde la fecha en que se produjeron ambos despidos y hasta el 08/07/24 (cf. Ley 27.742, B.O.).

En consecuencia, los montos adeudados por tal concepto serán actualizados con tasa activa del BNA. Así lo dispongo.

9. Prestación por desempleo: corresponde su rechazo toda vez que ésta debe tramitarse por ante la ANSeS, lo que el trabajador puede efectuar a través del sitio web https://www.anses.gob.ar/trabajo/desempleo/desempleo-para-trabajadores-en-relacion-de-dependencia, en las condiciones allí establecidas.

10. Base remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán calcularse con los extremos de ambas contrataciones, los que no fueron controvertidos en autos.

Actor Campos, Carlos Alberto: según escala salarial vigente a la fecha del despido -08/11/16- prevista por el CCT 642/12 SOIVA para un "operario calificado de primera, categoría IV", con fecha de ingreso el 01/10/2005, con jornadas completas de labor.

Actor Córdoba, Juan David: según escala salarial vigente a la fecha del despido -08/11/16- prevista por el CCT 642/12 SOIVA para un "operario calificado de segunda, categoría III", con fecha de ingreso el 01/06/2007, con jornadas completas de labor.

Planilla de condena:

Campos Carlos Alberto

Ingreso	01/10/2005
Egreso	08/11/2016
Antigüedad	11 años, 1 mes y 7 días
Categoría	Operario IV (CCT 642/12)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -ago16		$ 16.643,90
1). Indemnización por despido $ 16.643,90 x 11		$ 183.082,91
2). Preaviso $ 16.643,90 x 2		$ 33.287,80
3). SAC/ preaviso $ 33.287,80 / 12		$ 2.773,98
4). Días trabajados $ 16.643,90 x 8 / 30		$ 4.438,37
5). 2° SAC proporcional 2016 $ 16.643,90 / 2 Proporción 71,11%		$ 5.917,83
6). Vacaciones proporcionales 2016 $ 16.643,90 x 23,93 / 25 + inc. SAC Ds. Vac. 23,93		$ 17.262,23
Total $ al 08/11/2016		$ 246.763,13
Tasa aplicable art. 55 Ley 27.802 al 28/02/2026	9439,61%	$ 23.293.489,46
Total $ al 28/02/2026		***$ 23.540.252,59***

7). Indemnización art. 132 bis $ 16.643,90 x 92 meses		$ 1.531.238,87
Total $ al 08/11/2016		$ 1.531.238,87
Interés tasa activa Banco Nación al 09/07/2024	428,01%	$ 6.553.832,64
Total $ al 09/07/2024		***$ 8.085.071,51***

8). Indemnización art. 80 LCT $ 16.643,90 x 3		$ 49.931,70
Total $ al 12/12/2016		$ 49.931,70
Tasa aplicable art. 55 Ley 27.802 al 28/02/2026	9154,55%	$ 4.571.020,27
Total $ al 28/02/2026		***$ 4.620.951,97***

Remuneraciones devengadas

V. jornal	$ 312,84	$ 312,84	$ 321,22	$ 321,22	
Jornal	25	22,5	25	24,5	

	oct.-14	nov.-14	dic.-14	ene.-15	feb.-15
Básico	$ 7.821,00	$ 7.038,90	$ 8.030,50	$ 7.869,89	
Anitguedad	$ 703,89	$ 633,50	$ 722,75	$ 708,29	
Adic. 20%	$ 1.704,98	$ 1.534,48	$ 1.750,65	$ 1.715,64	
Adic. Art. 24	$ 80,00	$ 80,00	$ 80,00	$ 80,00	
Total	*$ 10.309,87*	*$ 9.286,88*	*$ 10.583,89*	*$ 10.373,82*	*$ -*

V. jornal	$ 321,22	$ 379,04	$ 379,04	$ 379,04	$ 379,04
Jornal			23,5	24	25

	mar.-15	abr.-15	may.-15	jun.-15	jul.-15
Básico			$ 8.907,44	$ 9.096,96	$ 9.476,00
Anitguedad			$ 801,67	$ 818,73	$ 852,84
Adic. 20%			$ 1.941,82	$ 1.983,14	$ 2.065,77
Adic. Art. 24			$ 80,00	$ 80,00	$ 80,00
Hs extras			$ 379,04	$ -	$ 142,14
Total	*$ -*	*$ -*	*$ 12.109,97*	*$ 11.978,82*	*$ 12.616,75*

V. jornal	$ 379,04	$ 379,04	$ 424,01	$ 424,01	$ 424,01
Jornal	16,5	23	23,5	18,5	18

	ago.-15	sep.-15	oct.-15	nov.-15	dic.-15
Básico	$ 6.254,16	$ 8.717,92	$ 9.964,24	$ 7.844,19	$ 7.632,18
Anitguedad	$ 562,87	$ 784,61	$ 996,42	$ 784,42	$ 763,22
Adic. 20%	$ 1.363,41	$ 1.900,51	$ 2.192,13	$ 1.725,72	$ 1.679,08
Adic. Art. 24	$ 80,00	$ 80,00	$ 88,48	$ 88,48	$ 88,48
Inasistencia	$ -379,04	$ -	$ -	$ -	$ -
Hs extras	$ -	$ -	$ 35,53	$ 177,68	
Feriado	$ -	$ 379,04	$ 379,04	$ 379,04	$ 1.137,12
Vac.	$ 2.231,03	$ -	$ -	$ -	$ 15.125,59
Total	*$ 10.112,43*	*$ 11.862,08*	*$ 13.655,84*	*$ 10.999,52*	*$ 26.425,67*

V. jornal	$ 424,01	$ 424,01	$ 424,01	508,81	508,81
Jornal	12,5	21	24	23	23

	ene.-16	feb.-16	mar.-16	abr.-16	may.-16
Básico	$ 5.300,13	$ 8.904,21	$ 10.176,24	$ 11.702,63	$ 11.702,63
Anitguedad	$ 530,01	$ 890,42	$ 1.017,62	$ 1.170,26	$ 1.170,26
Adic. 20%	$ 1.166,03	$ 1.958,93	$ 2.238,77	$ 2.574,58	$ 2.574,58
Adic. Art. 24	$ 44,24	$ -	$ 88,48	$ 106,18	$ 106,18
Hs extras	$ 35,53	$ 213,21	$ -	$ 119,25	$ 39,75
Feriado		$ 758,08	$ 965,25	$ 212,01	$ 424,01
Inasistencia	$ -	$ -	$ -	$ -212,00	$ -
Total	*$ 7.075,94*	*$ 12.724,85*	*$ 14.486,37*	*$ 15.672,91*	*$ 16.017,41*

V. jornal	508,81	508,81	508,81	508,81	508,81
Jornal	22	22	24	23,5	23,5

	jun.-16	jul.-16	ago.-16	sep.-16	oct.-16
Básico	$ 11.193,82	$ 11.193,82	$ 12.211,44	$ 11.957,04	$ 11.957,04
Anitguedad	$ 1.119,38	$ 1.119,38	$ 1.221,14	$ 1.195,70	$ 1.315,27
Adic. 20%	$ 2.462,64	$ 2.462,64	$ 2.686,52	$ 2.630,55	$ 2.654,46
Adic. Art. 24	$ 106,18	$ 106,18	$ 53,09	$ 106,18	$ 106,18
Hs extras	$ 218,63	$ -	$ 47,70	$ 143,10	$ -
Feriado	$ 848,02	$ 636,01	$ 424,01	$ 254,40	$ 508,81
Inasistencia	$ -	$ -424,01	$ -	$ -	$ -254,40
Total	*$ 15.948,67*	*$ 15.094,02*	*$ 16.643,90*	*$ 16.286,97*	*$ 16.287,36*

9). Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	Tasa aplicable art. 55 Ley 27.802 al 28/02/2026	$ Intereses	Total $ al 28/02/2026
oct-14	$ 10.309,87	$ 9.213,77	$ 1.096,10	15524,53%	$ 170.164,06	$ 171.260,16
nov-14	$ 9.286,88	$ 9.286,88	$ 0,00	15311,91%	$ 0,18	$ 0,18
dic-14	$ 10.583,89	$ 10.583,89	$ 0,00	15087,99%	$ 0,60	$ 0,61
2° SAC 2014	$ 5.291,95	$ 5.081,87	$ 210,08	15087,99%	$ 31.696,40	$ 31.906,47
ene-15	$ 10.373,82	$ 10.163,74	$ 210,08	14904,11%	$ 31.309,98	$ 31.520,05
may-15	$ 12.109,97	$ 10.059,01	$ 2.050,96	14116,28%	$ 289.519,47	$ 291.570,43
jun-15	$ 11.978,82	$ 9.944,98	$ 2.033,84	13925,77%	$ 283.228,39	$ 285.262,24
1° SAC 2015	$ 6.054,99	$ 4.765,30	$ 1.289,69	13925,77%	$ 179.598,67	$ 180.888,36
jul-15	$ 12.616,75	$ 12.366,18	$ 250,57	13756,92%	$ 34.470,44	$ 34.721,01
ago-15	$ 10.112,43	$ 9.638,98	$ 473,45	13554,19%	$ 64.172,49	$ 64.645,94
sep-15	$ 11.862,08	$ 11.625,16	$ 236,92	13350,45%	$ 31.629,80	$ 31.866,72
oct-15	$ 13.655,84	$ 11.994,24	$ 1.661,60	13166,34%	$ 218.771,93	$ 220.433,53
nov-15	$ 10.999,52	$ 9.672,63	$ 1.326,89	12995,65%	$ 172.438,53	$ 173.765,42
dic-15	$ 26.425,67	$ 18.914,10	$ 7.511,57	12702,00%	$ 954.119,32	$ 961.630,88
2° SAC 2015	$ 6.827,92	$ 5.235,51	$ 1.592,41	12702,00%	$ 202.267,93	$ 203.860,34
ene-16	$ 7.075,94	$ 5.398,94	$ 1.677,00	12367,01%	$ 207.394,14	$ 209.071,13
feb-16	$ 12.724,85	$ 11.319,08	$ 1.405,77	11884,56%	$ 167.069,25	$ 168.475,01
mar-16	$ 14.486,37	$ 14.077,13	$ 409,24	11388,66%	$ 46.606,59	$ 47.015,82
abr-16	$ 15.672,91	$ 12.832,92	$ 2.839,99	11066,36%	$ 314.283,69	$ 317.123,69
may-16	$ 16.017,41	$ 13.280,78	$ 2.736,63	10682,71%	$ 292.346,42	$ 295.083,05
jun-16	$ 15.948,67	$ 13.513,32	$ 2.435,35	10282,13%	$ 250.406,10	$ 252.841,45
1° SAC 2016	$ 8.008,71	$ 6.756,66	$ 1.252,05	10282,13%	$ 128.736,98	$ 129.989,02
jul-16	$ 15.094,02	$ 12.402,28	$ 2.691,74	9934,14%	$ 267.401,46	$ 270.093,20
ago-16	$ 16.643,90	$ 15.251,66	$ 1.392,24	9666,26%	$ 134.577,62	$ 135.969,86

sep-16	$ 16.286,97	$ 16.184,44	$ 102,53	9575,89%	$ 9.817,80	$ 9.920,32
oct-16	$ 16.287,36	$ 15.330,45	$ 956,91	9480,78%	$ 90.722,59	$ 91.679,50

Total diferencias	***$ 4.518.914,91***

Rubros 1) al 8)	$ 36.246.276,08
Rubro 9) Diferencias salariales	$ 4.518.914,91
Total condena al 28/02/2026	***$ 40.765.190,99***

Córdoba Juan David

Ingreso	01/06/2007
Egreso	08/11/2016
Antigüedad	9 años, 5 meses y 7 días
Categoría	Operario III (CCT 642/12)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -oct16		$ 14.012,05
1). Indemnización por despido $ 14.012,05 x 10		$ 140.120,51
2). Preaviso $ 14.012,05 x 2		$ 28.024,10
3). SAC/ preaviso $ 28.024,10 / 12		$ 2.335,34
4). Días trabajados $ 14.012,05 x 8 / 30		$ 3.736,55
5). 1° SAC proporcional 2016 $ 14.012,05 / 2 Proporción 71,11%		$ 4.982,06
6). Vacaciones proporcionales 2016 $ 14.012,05 x 17,95 / 25 + inc. SAC Ds. Vac. 17,95		$ 10.899,46
Total $ al 08/11/2016		$ 190.098,02
Tasa aplicable art. 55 Ley 27.802 al 28/02/2026	9439,61%	$ 17.944.521,30
Total $ al 28/02/2026		***$ 18.134.619,33***

7). Indemnización art. 132 bis $ 14.012,05 x 92 meses		$ 1.289.108,71
Total $ al 08/11/2016		$ 1.289.108,71
Interés tasa activa Banco Nación al 09/07/2024	428,01%	$ 5.517.494,94

Total $ al 09/07/2024		***$ 6.806.603,65***

8). Indemnización art. 80 LCT $ 42.036,15

$ 14.012,05 x 3

Total $ al 21/12/2016		$ 42.036,15
Tasa aplicable art. 55 Ley 27.802 al 28/02/2026	9154,55%	$ 3.848.218,69
Total $ al 28/02/2026		***$ 3.890.254,84***

Remuneraciones devengadas

V. jornal	$ 278,10	$ 278,10	$ 285,60	$ 285,60	$ 285,60
Jornal	25	22,5	25	24,5	

	oct.-14	nov.-14	dic.-14	ene.-15	feb.-15
Básico	$ 6.952,50	$ 6.257,25	$ 7.140,00	$ 6.997,20	
Anitguedad	$ 486,68	$ 438,01	$ 499,80	$ 489,80	
Adic. 20%	$ 1.487,84	$ 1.339,05	$ 1.527,96	$ 1.497,40	
Adic. Art. 24	$ 70,00	$ 70,00	$ 70,00	$ 70,00	
Total	*$ 8.997,01*	*$ 8.104,31*	*$ 9.237,76*	*$ 9.054,40*	*$ -*

V. jornal	$ 285,60	$ 337,06	$ 337,06	$ 337,06	$ 337,06
Jornal		22	23,5	24	25

	mar.-15	abr.-15	may.-15	jun.-15	jul.-15
Básico		$ 7.415,32	$ 7.920,91	$ 8.089,44	$ 8.426,50
Anitguedad		$ 519,07	$ 554,46	$ 647,16	$ 674,12
Adic. 20%		$ 1.586,88	$ 1.695,07	$ 1.747,32	$ 1.820,12
Adic. Art. 24		$ 80,00	$ 80,00	$ 80,00	$ 80,00
Hs extras		$ 379,19	$ -	$ 107,12	$ 379,20
Total	*$ -*	*$ 9.980,46*	*$ 10.250,45*	*$ 10.671,03*	*$ 11.379,94*

V. jornal	$ 337,06	$ 337,06	$ 337,06	$ 337,06	$ 377,05
Jornal	23,5	23	23,5	14,5	22

	ago.-15	sep.-15	oct.-15	nov.-15	dic.-15
Básico	$ 7.920,91	$ 7.752,38	$ 7.920,91	$ 4.887,37	$ 8.295,10
Anitguedad	$ 633,67	$ 620,19	$ 633,67	$ 390,99	$ 663,61
Adic. 20%	$ 1.710,92	$ 1.674,51	$ 1.710,92	$ 1.055,67	$ 1.791,74
Adic. Art. 24	$ 80,00	$ 80,00	$ 88,48	$ 88,48	$ 88,48
Hs extras	$ 189,60	$ -	$ 1.137,56	$ 252,80	$ 1.074,40
Feriado	$ -	$ 337,06	$ 337,06	$ 337,06	$ 1.011,18
Total	*$ 10.535,10*	*$ 10.464,14*	*$ 11.828,60*	*$ 7.012,37*	*$ 12.924,51*

V. jornal	$ 377,05	$ 377,05	$ 377,05	$ 377,05	$ 452,40
Jornal	22,5	9	18,5	15	23

	ene.-16	feb.-16	mar.-16	abr.-16	may.-16
Básico	$ 8.483,63	$ 3.393,45	$ 6.975,43	$ 5.655,75	$ 10.405,20
Anitguedad	$ 678,69	$ 271,48	$ 558,03	$ 693,77	$ 832,42
Adic. 20%	$ 1.832,46	$ 732,99	$ 1.506,69	$ 1.873,18	$ 2.247,52
Adic. Art. 24	$ 84,24	$ 44,24	$ 88,48	$ 106,18	$ 106,18
Hs extras	$ 1.983,63	$ 189,60	$ 1.357,38	$ 723,93	$ -
Enf. Inculp.	$ -	$ -	$ -	$ 3.016,40	$ -

Feriado	$ 337,06	$ 674,12	$ 965,25	$ 241,31	$ 377,05
Vacaciones	$ -	$ 9.173,42	$ -	$ -	$ -
Total	*$ 13.399,71*	*$ 14.479,29*	*$ 11.451,26*	*$ 12.310,53*	*$ 13.968,37*

V. jornal	$ 452,40	$ 452,40	$ 452,40	$ 452,40	$ 452,40
Jornal	12			12	23,5

	jun.-16	jul.-16	ago.-16	sep.-16	oct.-16
Básico	$ 5.428,80	$ -	$ -	$ 5.428,80	$ 10.631,40
Anitguedad	$ 488,59	$ 956,83	$ 1.017,90	$ 508,95	$ 956,83
Adic. 20%	$ 2.269,24	$ 2.317,65	$ 2.465,58	$ 2.273,31	$ 2.317,65
Adic. Art. 24	$ 53,09	$ -	$ -	$ 53,09	$ 106,18
Feriado	$ -	$ -	$ -	$ 226,23	$ -
Enf. Inculp.	$ 5.428,80	$ 10.631,40	$ 11.310,00	$ 5.428,80	$ -
Total	*$ 13.668,52*	*$ 13.905,87*	*$ 14.793,48*	*$ 13.919,18*	*$ 14.012,05*

9). Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	Tasa aplicable art. 55 Ley 27.802 al 28/02/2026	$ Intereses	Total $ al 28/02/2026
oct-14	$ 8.997,01	$ 8.043,32	$ 953,69	15524,53%	$ 148.055,89	$ 149.009,58
nov-14	$ 8.104,31	$ 8.106,91	$ 0,00	15311,91%	$ 0,00	$ 0,00
dic-14	$ 9.237,76	$ 9.239,04	$ 0,00	15087,99%	$ 0,00	$ 0,00
2° SAC 2014	$ 4.618,88	$ 4.436,14	$ 182,74	15087,99%	$ 27.571,79	$ 27.754,53
ene-15	$ 9.054,40	$ 9.055,66	$ 0,00	14904,11%	$ 0,00	$ 0,00
abr-15	$ 9.980,46	$ 9.670,40	$ 310,06	14302,30%	$ 44.345,84	$ 44.655,90
may-15	$ 10.250,45	$ 8.524,92	$ 1.725,53	14116,28%	$ 243.580,43	$ 245.305,95
jun-15	$ 10.671,03	$ 8.901,23	$ 1.769,80	13925,77%	$ 246.458,87	$ 248.228,67
2° SAC 2014	$ 5.335,52	$ 4.467,77	$ 867,75	13925,77%	$ 120.840,47	$ 121.708,22
jul-15	$ 11.379,94	$ 11.165,12	$ 214,82	13756,92%	$ 29.553,17	$ 29.767,99
ago-15	$ 10.535,10	$ 10.328,36	$ 206,74	13554,19%	$ 28.021,85	$ 28.228,59
sep-15	$ 10.464,14	$ 10.260,10	$ 204,04	13350,45%	$ 27.240,86	$ 27.444,90
oct-15	$ 11.828,60	$ 11.613,39	$ 215,21	13166,34%	$ 28.335,20	$ 28.550,41
nov-15	$ 7.012,37	$ 9.709,01	$ 0,00	12995,65%	$ 0,00	$ 0,00
dic-15	$ 12.924,51	$ 11.577,17	$ 1.347,34	12702,00%	$ 171.139,08	$ 172.486,42
2° SAC 2015	$ 6.462,25	$ 5.806,70	$ 655,55	12702,00%	$ 83.268,57	$ 83.924,13
ene-16	$ 13.399,71	$ 12.066,75	$ 1.332,96	12367,01%	$ 164.847,05	$ 166.180,01
feb-16	$ 14.479,29	$ 11.824,91	$ 2.654,38	11884,56%	$ 315.461,53	$ 318.115,91
mar-16	$ 11.451,26	$ 11.251,18	$ 200,08	11388,66%	$ 22.786,52	$ 22.986,60
abr-16	$ 12.310,53	$ 11.221,02	$ 1.089,51	11066,36%	$ 120.568,70	$ 121.658,21
may-16	$ 13.968,37	$ 11.673,46	$ 2.294,91	10682,71%	$ 245.158,49	$ 247.453,40
jun-16	$ 13.668,52	$ 10.361,33	$ 3.307,19	10282,13%	$ 340.049,62	$ 343.356,81
1° SAC 2016	$ 6.984,18	$ 5.836,73	$ 1.147,45	10282,13%	$ 117.982,77	$ 119.130,23
jul-16	$ 13.905,87	$ 11.430,24	$ 2.475,63	9934,14%	$ 245.932,67	$ 248.408,30
ago-16	$ 14.793,48	$ 13.424,32	$ 1.369,16	9666,26%	$ 132.346,57	$ 133.715,73
sep-16	$ 13.919,18	$ 14.007,45	$ 0,00	9575,89%	$ 0,00	$ 0,00
oct-16	$ 14.012,05	$ 13.716,04	$ 296,01	9480,78%	$ 28.064,17	$ 28.360,18

Total diferencias	***$ 2.928.070,46***

Rubros 1) al 8)	$ 28.831.477,82
Rubro 9) Diferencias salariales	$ 2.928.070,46
Total condena al 28/02/2026	***$ 31.759.548,28***

Resumen condena	
Total Campos Carlos Alberto	$ 40.765.190,99
Total Córdoba Juan David	$ 31.759.548,28
Total condena al 28/02/2026	***$ 72.524.739,27***

Intereses: con excepción de la multa del art. 132 bis LCT; para calcular los intereses de los restantes rubros admitidos corresponde estar a lo dispuesto por el art. 55 de la Ley Nº27.802, por tratarse de un proceso que se encuentra pendiente de resolución a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley (06/03/26).

En consecuencia, se impone aplicar la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, desde que la suma determinada por cada rubro admitido es debida y hasta la fecha del dictado de la presente resolución, siempre que el resultado obtenido no supere el que surja de aplicar sobre el capital histórico el Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual; ni sea inferior al 67% de éste último parámetro.

En un todo conteste con la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses generados con posterioridad a la fecha consignada en la planilla de condena que forma parte integrante de este pronunciamiento se liquidarán en forma independiente del capital hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, con el mismo procedimiento.

Vencido el plazo de diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, los intereses devengados se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

En cuanto a los intereses previstos derivados de la indemnización agravada del art. 80 LCT, estos empezarán a correr a partir de la fecha de imposición de los respectivos telegramas de intimación, atento lo informado por el Correo Oficial sobre la imposibilidad de constatar sus fechas de recepción por tratarse de misivas con más de 5 años de emisión. Así lo dispongo.

Sexta Cuestión: costas y honorarios.

Costas: atento al resultado arribado, a los argumentos con base en los cuales he dispuesto rechazar la acción intentada en contra de Fracisco Nicolás Torres, y por prosperar íntegramente la demanda en contra de Claudia Rosa Rondoletto, Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte, Claudio Jesús Lazarte y de AAV SRL, tales codemandados soportarán solidariamente la totalidad de las costas procesales (conforme artículo 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 28/02/2026 la suma de $72.524.739,27.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley N°5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N°24.432 ratificada por Ley provincial N°6.715, se regulan los siguientes honorarios.

Ahora bien, con respecto a los honorarios de la representación de

la parte actora, dado que han existido actuaciones letradas conjuntas, cabe, en primer lugar, aplicar el art. 12 de la Ley 5480: "Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional".

Sobre dicha cuestión, del mismo modo, destaco: "De conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 5480, cuando intervienen varios profesionales de manera sucesiva la regulación debe ser distribuida entre ellos en proporción a la labor desarrollada por cada uno. Esta es la solución que deriva de un criterio hermenéutico lógico, toda vez que no debe adicionarse un honorario mínimo completo para cada uno de los abogados intervinientes, eventualmente varios, con el consecuente perjuicio para la parte obligada a su pago, la que en caso contrario podría ver duplicada o triplicada su deuda, sin causa alguna para ello (Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo Perrot, pág. 141). En este sentido importa destacar que, cuando se trata de actuación conjunta o sucesiva, la regulación se practica -en relación al quantum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480", Ed. El Graduado, pág. 57/58)" (cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, "Provincia de Tucumán c/ Asociación de Trabajadores Argentinos Mutualizados s/ Ejecución fiscal", expte. 3947/18, sentencia Nro. 11 del 14/02/2022).

En su mérito, a la representanción letrada del actor le corresponde la suma total de **$15.737.868** (base x 14% + 55%) la que será

distribuida de la siguiente manera:

Por el proceso de conocimiento:

1) A los letrados **Carlos Gustavo Llovera Naufe** y **Analía Rodríguez** por sus actuaciones conjuntas en la presente causa en el carácter de coapoderados de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **$7.868.934** para cada una.

2) Al letrado **Fernando Tomás**, por su actuación profesional en el presente proceso en carácter de apoderado de la Sra. Rondoletto en las tres etapas del proceso de conocimiento y de los Sres. Claudio Jesús, Carlos José y Juan José Lazarte en dos etapas, la suma de **$4.496.534** (6% de la base + 55% / 3 x 2).

3) Al letrado **Pablo Daniel Regatuso**, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la empresa AAV SRL, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$6.744.801** (6% de la base + 55%).

4) A la letrada **Fátima Viviana Granado**, por su actuación profesional en el presente proceso en carácter de patrocinante del Sr. Torres en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de **$7.977.721** (11% de la base).

5) A la perita CPN **Olga del Valle Rodríguez**, por el trabajo realizado en el CPA N°4, la suma de **$2.248.267** (2% de la escala porcentual que fija el art. 51 del CPL).

Por la incidencia del 22/03/24 (costas a AAV SRL)

1) Al letrado **Carlos Gustavo Llovera Naufe** en la suma de **$1.573.787** (20% de lo regulado en el proceso de conocimiento).

2) Al letrado **Pablo Daniel Regatuso** en la suma de **$674.480**

(10% de lo regulado en el proceso de conocimiento).

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar la excepción de falta de acción opuesta por AAV SRL, por Claudia Rosa Rondoletto y por Francisco Nicolás Torres, según lo tratado.

II. Rechazar la defensa de prescripción opuesta por AAV SRL, conforme lo considerado.

III. Admitir íntegramente la demanda promovida por Carlos Alberto Campos, DNI N°16.176.801 y por Juan David Córdoba, DNI N° 32.158.414, en contra de Claudia Rosa Rondoletto, CUIT 27-17696682-9; Juan José Lazarte, CUIT 20-31030285-7; Carlos José Lazarte CUIT 20-33756249-4; Claudio Jesús Lazarte, CUIT 20-38115467-0 y AAV SRLAAV SRL, CUIT 30-71582477-5. En consecuencia, **condenarlos solidariamente** a abonar Carlos Alberto Campos la suma de **$40.765.190,99** y a Juan David Córdoba la suma de **$31.759.548,28** en ambos casos en concepto de: indemnización art. 245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados de noviembre, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones, diferencias salariales, SAC 2° semestre, indemnización agravada art. 80 LCT, art. 132 bis LCT, de acuerdo con lo valorado.

IV. Rechazar la demanda intentada en contra de Francisco Nicolás Torres y absolverlo del pago de todos los rubros reclamados, de acuerdo con lo considerado.

V. Costas: íntegra y solidariamente a Rosa Rondoletto, Juan José Lazarte, Carlos José Lazarte, Claudio Jesús Lazarte y de AAV SRL, según

lo tratado.

VI. Regular honorarios: al letrado **Carlos Gustavo Llovera Naufe** en la suma de **$7.868.934** por el proceso de conocimiento y en la suma de **$1.573.787** por la incidencia resuelta en fecha 22/03/2024; a la letrada **Analía Rodríguez** en la suma de **$7.868.934**; al letrado **Fernando Tomás** la suma de **$4.496.534**; al letrado **Pablo Daniel Regatuso** la suma de **$6.744.801** por el proceso de conocimiento y en la suma de **$674.480** por la incidencia resuelta en fecha 22/03/2024; a la letrada **Fátima Viviana Granado** la suma de **$7.977.721** y a la perita CPN **Olga del Valle Rodríguez** en la suma de **$2.248.267**, conforme lo considerado.

VII. Planilla fiscal: oportunamente, practicar y reponer (artículo 13 Ley 6.204).

VIII. Comunicar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MJPA 1590/18

NRO.SENT: 323 - FECHA SENT: 30/03/2026

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126, Fecha:30/03/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar